



SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)\*\*\*\*\*.  
VS.  
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 220/2023  
S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el procedimiento de remoción número (2)\*\*\*\*\*, mediante la cual se determinó imponer al actor la sanción de suspensión temporal del cargo por treinta días sin goce de sueldo por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

**GLOSARIO:** Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

|                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Civil Adjetivo                | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Comisión de Honor y Justicia         | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Directora de Responsabilidades       | Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Ley del Tribunal                     | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el citado Periódico Oficial. |
| Reglamento del Servicio Profesional. | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Sala Especializada                   | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Tribunal                             | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

### RESULTANDO:

**I.-** Que el once de febrero de dos mil veintiuno el actor presentó ante la Primera Sala de este Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de trece de enero del citado año emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción número (2)\*\*\*\*\*, mediante la cual se impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por treinta días sin goce de sueldo. (Visible a fojas 01 a la 09 de autos)

**II.-** Que en proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada. (Visible a fojas 54 a la 55 de autos)

**III.-** Que mediante auto de diez de agosto de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia. (visible a fojas 187 de autos); por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el disco compacto, en el cual consta digitalizada la copia certificada del expediente administrativo (2)\*\*\*\*\* que exhibió la autoridad demandada, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y

III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

**1.-** Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

*IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...*  
(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, el Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta

*expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

*Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.*

En el caso, la parte actora impugna la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2)\*\*\*\*\*, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo.

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden

a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

#### **CUARTO.- Responsabilidad administrativa.**

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento de remoción **(2)\*\*\*\*\*** instaurado en su contra.

En la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que se tuvo por acreditado que el actor incumplió las obligaciones



previstas en el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Dichas disposiciones normativas establecen lo siguiente:

**"Artículo 20.-** Los **Miembros** tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

**XXX.** Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

[...]

**XXXI.** Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

[...]”

### **Conducta:**

La autoridad administrativa determinó que el actor, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incumplió las citadas obligaciones en virtud de que: (página 4 y 5 de la resolución impugnada)

**"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE.** [...] ... en fecha quince de enero de dos mil dieciocho entre las 15:00 y las 16:00 horas, acudió a un llamado de emergencias del 911 al domicilio particular denominado (3)\*\*\*\*\*, de esta ciudad, por motivo de un atropellamiento; lugar en que llegó el procesado (1)\*\*\*\*\*sin prestar auxilio a los denunciantes, es decir; a (1)\*\*\*\*\* y (1)\*\*\*\*\*, quienes fueron víctimas de agresiones físicas por parte de sus hermanos de nombres (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* todos de apellidos (1)\*\*\*\*\*; sin embargo, fue omiso en prestar auxilio a los lesionados, no obstante de existir el señalamiento directo del ofendido.”

### **QUINTO.- Motivos de inconformidad.**

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **2/2024** del Pleno del Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".<sup>1</sup>

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>2</sup>

## **SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.**

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por la actora en orden diverso en el que fueron expuestos.

### **I.- Estudio del motivo de inconformidad SEGUNDO.**

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

**"Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

**Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

<sup>2</sup> **Registro digital:** 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; **Tipo:** Jurisprudencia.

En este motivo de inconformidad el actor expone, fundamentalmente, tres argumentos consistentes en:

- Que la autoridad demandada trasgredió en su perjuicio el plazo de fijación de la audiencia contenida en el artículo 238, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional.
- Que en el desarrollo y desahogo del procedimiento de remoción la autoridad se fundamentó en el Reglamento de Servicio Profesional que no resultaba aplicable en el momento que ocurrieron los hechos.
- Que no se valoró los años de servicio como elemento activo y no haber sido sancionado por falta administrativa.

Por lo que hace al **primero de los argumentos** relativo al plazo de fijación de la audiencia contenida en el artículo 238, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional, el actor sostiene que las autoridades encargadas de impartición de justicia tienen la obligación de cumplir que con los términos y plazos que se establezcan en las leyes.

Se transcribe citado el artículo del Reglamento del Servicio Profesional.

**Artículo 238.- El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:**

*III. El acuerdo de inicio, contendrá lo siguiente:*

*(.....)*

*b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes en que se dicte el acuerdo;*

*(....)*

Es **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que se viola lo dispuesto por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, el cual establece que la audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los quince días a aquel en que se dicte el acuerdo de inicio de procedimiento.

Cabe señalar que el acuerdo de inicio se dictó con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve según obra en las constancias del expediente administrativo agregado en disco compacto (visible a foja 1007 a la 1017) y la audiencia inicial se celebró el ocho de marzo del mismo año (visible a foja 1037 a 1042), por lo que si bien transcurrieron más de los quince días señalados en el artículo de referencia, cierto es que no le causa ningún perjuicio a la parte actora, puesto que tuvo la oportunidad de preparar su defensa garantizando la autoridad los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el artículo 238, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional establece que tratándose de un procedimiento de remoción el acuerdo de inicio contendrá el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195, *"la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo"*; sin embargo, el referido Reglamento no establece una consecuencia para el supuesto de que la audiencia se celebre fuera del plazo señalado.

Máxime que, en la especie, transcurrieron más de los quince días que señala el artículo citado y de autos se advierte que el actor compareció a la audiencia desahogada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, lo cual consta en el acta levantada con motivo de la celebración de la misma, de la que se aprecia que **(1)\*\*\*\*\***, asistido por su abogado defensor, rindió su declaración por escrito y ofreció pruebas en su defensa.

Lo que pone de manifiesto que la celebración de la señalada audiencia fuera del plazo previsto por el citado artículo 238, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional no le generó al actor una afectación a su derecho de defensa ni trascendió al sentido de la resolución impugnada, por lo que no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por otra parte, desde la perspectiva del plazo como un requisito formal, en el caso, no afecta la defensa de la parte actora ni trasciende al sentido del fallo, pues es necesario que esto sea así, además de ocasionarle un perjuicio efectivo al actor, porque de lo contrario el motivo de

inconformidad esgrimido resulta insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia: I.4o.A. J/49:

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.<sup>3</sup>

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, en cuanto **al segundo de los argumentos** consistente en que la autoridad se fundamentó en el Reglamento de Servicio Profesional que no resultaba aplicable en el momento que ocurrieron los hechos, **son infundados por una parte e inoperantes por otra.**

Resulta **infundado** el argumento consistente en que la autoridad demandada desarrolló las actuaciones del procedimiento administrativo **fundándolas en un**

<sup>3</sup> Registro digital: **171872**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.4o.A. J/49. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.

## **Reglamento que no resulta aplicable a la época de los hechos**, conforme a las siguientes consideraciones.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali fue creado por Acuerdo de Cabildo en sesión celebrada el día diez de mayo de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial número 26 de doce de mayo de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

A partir de su creación ha sido reformado en diversas ocasiones por el Ayuntamiento; sin embargo, hasta la fecha se encuentra vigente regulando el servicio de carrera policial en el municipio de Mexicali, sin que haya sido abrogado.

En este sentido, el argumento toral del demandante se hace consistir en que la Comisión de Honor y Justicia fundamentó su competencia y el análisis de los hechos para emitir la resolución en el Reglamento que fue reformado el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que los hechos que se le imputan acontecieron el quince de enero de dos mil dieciocho, de ahí que afirma que **el Reglamento no era aplicable a la época de los hechos**.

Resulta incorrecta la afirmación consistente en que no resultaba aplicable el Reglamento del Servicio Profesional que fue reformado con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en razón de las actuaciones de la autoridad se fundamentaron en el Reglamento citado que sí se encontraba vigente y aplicable en el momento de los hechos, quince de enero de dos mil dieciocho.

En efecto, como hemos establecido el Reglamento del Servicio Profesional entró en vigor el trece de mayo de dos mil catorce, y si bien ha sido reformado en diversas ocasiones, se trata del mismo ordenamiento legal pues nunca ha sido abrogado, por lo que resulta incorrecto afirmar que dicho Reglamento no era aplicable al momento de los hechos.

Ahora bien, es cierto que dicho Reglamento fue reformado por acuerdo del Ayuntamiento de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, consistiendo las mencionadas reformas en modificaciones al texto de diversos artículos, títulos, capítulos y porciones normativas de dicho Reglamento, así como las adiciones de otros, sin embargo, el ordenamiento

legal no fue abrogado y los artículos que no fueron reformados permanecieron vigentes en su integridad.

Lo anterior, demuestra lo infundado del argumento expuesto por la parte actora, pues el Reglamento del Servicio Profesional sí se encontraba vigente en el momento de los hechos que se imputan a éste, y si bien algunas disposiciones fueron reformadas en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, otras tantas permanecieron vigentes en su integridad textual, lo que obliga a la parte demandante a precisar de manera específica cuáles o que artículos o porciones normativas que fueron reformados son los que se aplicaron en su perjuicio, de lo contrario la sola afirmación de que se le aplicó un Reglamento que no se encontraba vigente en el momento de los hechos que se le imputan resulta infundada.

Ahora bien, **la inoperancia** reside en que el demandante omite precisar con exactitud que artículos del reglamento reformado le fueron aplicados y como consecuencia de ello cual fue la afectación que le ocasionó.

Lo anterior es así, en virtud que de acuerdo con la conceptualización que se ha desarrollado en la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi (causa de pedir), se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que es afín con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de subsecuente inserción:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos

*argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

*Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.*

Es decir, la causa de pedir no implica que el demandante puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a éste corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ahora bien, un razonamiento jurídico debe por lo menos explicar, por mínimo que sea, el porqué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En ese sentido, los agravios o motivos de inconformidad constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la resolución o acto impugnado, por lo tanto la sola manifestación realizada por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio en el sentido de que las actuaciones del procedimiento administrativo se fundamentaron en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos, y que por ello se violentó lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pero sin precisar que artículos reformados de dicho Reglamento fueron los que se le aplicaron en su perjuicio, no puede ser suficiente para formular un motivo de nulidad, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Es decir, la parte actora debió demostrar que se aplicaron durante el procedimiento artículos que fueron reformados de manera posterior a los hechos que se le imputan, y expresar que perjuicio le ocasionó esto.

En ese orden de ideas, si el demandante únicamente se limita a manifestar que la resolución impugnada viola en su

perjuicio una disposición constitucional, sin aportar un argumento lógico-jurídico que lo sustente, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Por lo que hace al **tercero de los argumentos** expresados por la parte actora resulta **infundado** que no se haya valorado por parte de la autoridad los años de servicio como elemento activo y no haber sido sancionado por falta administrativa.

Lo anterior, ya que en la resolución impugnada de fecha trece de enero del dos mil veintiuno la autoridad demandada para imponer la sanción a la parte actora consistente en suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo consideró entre otras circunstancias (visible a foja 30 a la 33 de la resolución impugnada) en términos del artículo 235 del reglamento del Servicio Profesional lo siguiente:

1.- La antigüedad en el servicio, señalando la autoridad que la parte actora tenía una antigüedad de diecinueve años diez meses.

2.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, por lo que determinó la autoridad que no era reincidente la parte actora ya que no se encontró resolución administrativa donde haya sido sancionado.

Dicho lo anterior, la autoridad sí valoró las circunstancias que se han referido conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera sin que la parte actora los controvierta, por lo tanto quedan firmes.

## **II.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO.**

En estos motivos de inconformidad el actor expone, fundamentalmente, lo siguiente:

- Que del caudal probatorio obrante en autos no existen pruebas contundentes o elementos suficientes con las que la autoridad acredite de forma alguna la responsabilidad administrativa en la que incurrió y que por el contrario obran pruebas a su favor como declaraciones de diversos comparecientes así como constancias a las cuales se les otorgó una indebida valoración.

- Que las declaraciones de los quejosos no se encuentran robustecida con algún medio de convicción que corrobore su dicho.

- Que el material probatorio de cargo resulta ineficiente e insuficiente para tener por cierto el incumplimiento a las obligaciones que se le imputan, de modo que no hacen prueba plena para que la autoridad responsable se haya basado totalmente en dichas probanzas para determinar la responsabilidad administrativa en su contra.

Son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora.

Se explica.

En primer término, veamos el apartado de la resolución impugnada relacionado con el análisis del material probatorio de cargo (visible a foja 5 a la 12 de la resolución impugnada).

**"QUINTO. MATERIAL PROBATORIO.** En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el **C. (1)\*\*\*\*\***, efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral 20 fracciones XXX y XXXI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente **en prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; y, cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;** es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados en términos de lo dispuesto por las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en cuanto a su valoración, aplicado de manera supletoria en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

1.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

**Documental pública consistente en original de constancia de comparecencia de los CC. (1)\*\*\*\*\*Y (1)\*\*\*\*\* ambos de apellidos (1)\*\*\*\*\***, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (visible de foja 2 a 7 de la investigación administrativa), mediante la cual los ciudadanos comparecieron ante la antes denominada Dirección de Contraloría (hoy Dirección de Responsabilidades Administrativas) con la finalidad de denunciar el presunto incumplimiento de obligaciones por parte de dos Miembros de la Policía Municipal, siendo uno de ellos el procesado de nombre (1)\*\*\*\*\*, manifestando sustancialmente lo que a continuación se transcribe: "...SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\* Y QUIEN MANIFIESTA: "SIENDO EL DÍA LUNES 15 DE ENERO DE 2018, APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 15:00 Y 16:00 HORAS DE LA TARDE NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN (3)\*\*\*\*\*, EN COMPAÑÍA DEL AGENTE DE APELLIDO (1)\*\*\*\*\* (...) Y OTRO AGENTE (...) ANDABA DE PAREJA DEL AGENTE (1)\*\*\*\*\*. EN LA PATRULLA TIPO PICK UP FORD TIPO NUEVO SIENDO EL NÚMERO 1703, EL MOTIVO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN EL DOMICILIO ES PARA ENTREGAR UN CITATORIO DE MEDIACIÓN EMITIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE APELLIDO CASTILLO DIRIGIDO A MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, (...) ME OFRECÍ ACOMPAÑARLOS AL DOMICILIO, CUANDO LLEGAMOS AL DOMICILIO ME ESTABA ESPERANDO MI HERMANO (1)\*\*\*\*\*, UNA VEZ AHÍ TOCAMOS/LA PUERTA Y NO SALIÓ NADIE Y SE RETIRARON LOS POLICÍAS, NOS DIJERON QUE EN OTRO MOMENTO SE DABAN OTRA VUELTA PARA VER SI ENCONTRABAN A LA PERSONA, DE AHÍ NOS QUEDAMOS TOMANDO FOTOS A LA CASA Y AL CERCO QUE EL HABÍA PUESTO CON DURMIENTES, ESTÁBAMOS TOMANDO FOTOS PARA LLEVARLAS AL JUICIO CIVIL/SUCESORIO QUE SE ESTÁ LLEVANDO SOBRE ESE TERRENO CUANDO VEMOS QUE VIENE MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\* EN SU VEHICULO MARCA DODGE, COLOR AZUL CON UNA BURRERA MUY GRANDE INTENTANDO CHOCARNOS NUESTROS VEHÍCULOS, LE DIJE A MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* QUE LLAME AL 911 PARA QUE VENGA LA POLICÍA Y NOS SAQUE DE AHÍ, NOS ESTABAN AGREDIENDO, LLEGABA PATINABA EL CARRO Y AMENAZABA CON ATROPELLARNOS, LUEGO (1)\*\*\*\*\* HIZO LA LLAMADA AL 911 YO LLAMÉ A MI OTRO HERMANO (1)\*\*\*\*\* PARA QUE TAMBIEN LLAMARA AL 911 (...) ACTO SEGUIDO SE SUBIÓ (1)\*\*\*\*\* AL PORCHE DE LA CASA, SE DA LA VUELTA Y NOS DIJO LOS VOY A MATAR Y ATROPELLÓ A MI HERMANO (1)\*\*\*\*\*, LO PRENSÓ CON UN CERCO DE MADERA QUE ESTÁ AHI, NO ALCANZÓ A PASARLE POR ENCIMA PORQUE DETUVO SU MARCHA CON UN PINO QUE ESTABA AHÍ Y UN TUBO DE LA MISMA PUERTA, LE DIO REVERSAY SE ABALANZÓ SOBRE MI CON SU MISMO VEHICULO DICIENDO QUE ME IBA A MATAR, ESTABA MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* Y SU HIJO (1)\*\*\*\*\*, LES DIJIMOS QUE CALMARAN A (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* CONTESTÓ QUE ERAN UNOS MARICONES Y UNOS CULONES EMPEZAMOS A AGARRARNOS A GOLPES CON (1)\*\*\*\*\* Y SU HIJO, SE BAJÓ (1)\*\*\*\*\* CON UN MACHETE EN LA MANO Y CON LA HOJA O LA PANZA DEL MACHETE ME GOLPEO EN LA CABEZA Y EN EL ABDOMEN, (1)\*\*\*\*\* SE ME ENCIMÓ Y ME IBA A GOLPEAR CUANDO VIO QUE SE APROXIMABA LA POLICÍA, (1)\*\*\*\*\* SE QUITA DE MI Y (1)\*\*\*\*\* TIRÓ EL MACHETE Y EMPEZARON A DECIR "HABLALE A (1)\*\*\*\*\*AHORITA ESTÁ EN LA

"SINDICATURA" VIMOS QUE MARCARON Y COMO QUE SE COMUNICARON CON ELLA LE PASARON EL TELÉFONO AL POLICÍA (1)\*\*\*\*\* Y DURÓ COMO UNOS 3 O 4 MINUTOS HABLANDO Y REGRESO EL TELÉFONO Y EL POLICÍA NOS DIJO QUE NO PODÍA HACER NADA, NO/NOS DIJO PORQUE, NOS RETIRAMOS Y NOS HIZO CASO DE LO QUE LE DECÍAMOS DE LAS AGRESIONES Y DEL ATROPELLAMIENTO, NO QUIZO RECOGER EL MACHETE QUE ESTABA TIRADO, NOS DIJO QUE ERA PROPIEDAD PRIVADA, NOSOTROS LE DIJIMOS QUE LA PROPIEDAD ERA DE NOSOTROS TAMBIÉN, NOS DIJO QUE FUERAMOS A PONER LA DENUNCIA A DONDE CREYÉRAMOS CONVENIENTE Y ELLOS SE QUEDARON AHÍ Y NOSOTROS NOS RETIRAMOS. (...) ACTO SEGUIDO SE LE OTORGA EL USO DE LA VOZ A (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\* Y QUIEN MANIFIESTA: "SIENDO EL DÍA LUNES 15 DE ENERO DE 2018, APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 15:00 Y 16:00 HORAS DE LA TARDE NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN (3)\*\*\*\*\*, EN COMPAÑÍA DEL AGENTE DE APELLIDO (1)\*\*\*\*\* (...) Y OTRO AGENTE (...) ANDABA DE PAREJA DEL AGENTE (1)\*\*\*\*\*, EN LA PATRULLA TIPO PICK UP FORD TIPO NUEVO, YO ME FUI DIRECTAMENTE AL RANCHO Y AHÍ LOS ESPERÉ. ESTABA EN LA PUERTA DEL RANCHO ESPERÁNDOLOS PARA IR A ENTREGAR UN CITATORIO PARA UNA MEDIACIÓN (...) Y AL IR ENTRANDO A LA COCHERA FUE CUANDO MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* MI GRITÓ QUE ME IBA A MATAR, YA NOS HABÍAMOS BAJADO DEL PICK UP Y AL IR ENTRANDO A LA COCHERA FUE CUANDO ME DIJO QUE ME IBA A MATAR Y FUE CUANDO SENTÍ EL CARRO ARRIBA DE MI, SENTÍ QUE ME GOLPEO CONTRA UNAS TABLAS Y AHÍ QUEDÉ YO, EL SE FRENÓ CON UN ÁRBOL Y UN TUBO QUE ESTABA AHÍ, CUANDO VEO QUE MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* TAMBIÉN COMO QUE CORRIÓ ESQUIVÁNDOLO, (...) FUE CUANDO VI A MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* QUE TRAE UN MACHETE EN LA MANO Y SE LE DEJA IR DONDE ESTABA (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* PELEÁNDOSE Y VEO CUANDO LE PEGA CON EL MACHETE EN MAS DE TRES OCASIONES (...) EN ESO YO TRATO DE IR HACIA DONDE ESTABAN ELLOS Y SE ME DEJA VENIR MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* Y ME DA CON EL MACHETE EN LA OREJA Y EN EL CACHETE, CON LA PANZA DEL MACHETE COMO SI FUERA CACHETADA Y (1)\*\*\*\*\* AL VER ESO SE METIÓ EN MEDIO DE LOS DOS Y MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* SE FUE HACIA DONDE ESTABA (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* Y VEO QUE CON EL MACHETE LE ESTÁ PEGANDO EN LA CABEZA Y SE LO PONÍA EN EL CUELLO, CUANDO EN ESO VEO QUE YA VIENE LA PATRULLA LO DEJARON LEVANTAR Y (1)\*\*\*\*\* INMEDIATAMENTE TIRÓ EL MACHETE HACIA EL PATIO DE LA CASA DICIÉNDOLE A MI HERMANO (1)\*\*\*\*\* QUE LE MARCARAN A, CUANDO LLEGAR LOS OFICIALES LES EXPLICAMOS LO QUE HABÍA PASADO Y VEO QUE EL AGENTE (1)\*\*\*\*\* SE VA A DONDE ESTÁN ELLOS DOS Y LE PASAN EL TELÉFONO Y AL OTRO AGENTE LE DIJE QUE NOS HABÍAN AGREDIDO CON EL MACHETE TAMBIÉN Y QUE AHÍ ESTABA LA EVIDENCIA, QUE LA T(1)\*\*\*\*\*A, DESPUES SE ACERCÓ EL AGENTE (1)\*\*\*\*\* Y NOS DIJO QUE NO PODÍAN HACER NADA, QUE FUERAMOS A PRESENTAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, YO LE DIJE AL AGENTE GÜERO QUE T(1)\*\*\*\*\*A A EVIDENCIA QUE AHÍ ESTABA Y ME DIJO QUE NO SE PODÍAN METER PORQUE ERA PROPIEDAD PRIVADA Y YO LE DIJE QUE NO QUE ESA ERA CASA DE TODOS, CONTESTÁNDOME EL AGENTE QUE NO PODÍA Y QUE MEJOR LE (1)\*\*\*\*\* FOTOS Y QUE MEJOR NOS FUERAMOS A PONER LA DENUNCIA Y QUE MEJOR NOS FUERAMOS CON EL JUEZ RÁPIDO QUE ÉL YA HABÍA TENIDO

UN ASUNTO SEMEJANTE Y QUE ASÍ LO HABÍA ARREGLADO, Y ES TODO, ..." (SIC). Documental a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos **285** fracción **1, 315, 316, 317, 405, 414 y 418**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de la declaración de la persona que le aqueja la conducta antijurídica desplegada por el Miembro. Probanzas que se encuentran relacionadas con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de los hechos que dieron origen al procedimiento, no estando desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos, y, por el contrario, se encuentra adminiculada con otros medios de prueba, como copia certificada del Número único de Caso, (2)\*\*\*\*\*, Parte de Novedades expedido por la Dirección de Seguridad Pública del turno correspondiente al día de los hechos, denuncias, informe del Centro de Control, Comando Comunicación y Cómputo (C4) Mexicali, así como Certificado de Integridad Física, realizado por la Procuraduría General del Estado, y que obra en la copia certificada del Número único de Caso, (2)\*\*\*\*\*, el propio testimonio de (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, rendido en el procedimiento a petición del Defensor Particular del Procesado; probanzas que cada una se analizarán y valorarán en lo individual y en su conjunto.

....

En lo que respecta a la **documental pública** consistente en original de oficio (4)\*\*\*\*\* (visible a foja 113 a 115), de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C/4) Mexicali mediante el cual tiene a bien remitir copia certificada del incidente con número (4)\*\*\*\*\*, de fecha de recibido del quince de enero de dos mil dieciocho, a las 15:29:39 horas, incidente en el que señala que en el Ejido Torreón, Nuevo Paredones hay un incidente de intento de atropello, en el (3)\*\*\*\*\*, señalando que **el Señor (1)\*\*\*\*\* (3)\*\*\*\*\* atropelló deliberadamente a un señor"**; que trae un pick up Dodge color azul; **que al parecer el atropellado se encuentra bien; siendo en la entrada del (3)\*\*\*\*\* y arribando al lugar a las 15:35:09, la unidad de patrulla 2737; solicitando más apoyo, arribando a las 15:43:52 la unidad 1603, señalando en el incidente que se trata de una riña entre hermanos.** Probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III, 322** fracción **II, 323, 405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad.

En relación a la **documental pública** consistente en original de oficio (4)\*\*\*\*\* (visible de foja 116 a la 119), signado por CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su

calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual tuvo a bien remitir el Control de Novedades así como el Rol de Servicio del día quince de enero de dos mil dieciocho; tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Dicha probanza es conducente para acreditar que el día y hora en que se suscitaron los hechos aquí analizados, el procesado (1)\*\*\*\*\* se encontraba activo en sus funciones como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como Responsable de Turno, a cargo de la unidad 1603, tal y como se desprende del **Rol de Servicio** de Ciudad Morelos, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, dentro del Segundo Turno que comprende de las 15:00 a las 23:00 horas. Lo anterior, se robustece con el **Control de Novedades** de la Sub Comandancia Ciudad Morelos, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, del cual se advierte que el Miembro (1)\*\*\*\*\* se encontraba activo en sus funciones, como responsable de turno, acompañado de (1)\*\*\*\*\*, ambos a bordo de la unidad 1603; corroborándose la presencia del procesado de mérito en el lugar de los hechos, lo anterior al señalarse que **se reporta que siendo las 15:26 horas, reporta C4 una riña en el (3)\*\*\*\*\*, comunicando los Agentes de la unidad 1603 que se encontraban en el lugar indicado por C-4 entregando un citatorio de la Procuraduría de Ciudad Morelos y que era una discusión entre hermanos por un problema legal en el predio.**

Obras además la **documental pública** consistente en el oficio (4)\*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el LIC. FERNANDO RAMÍREZ AMADOR, en su calidad de Subprocurador de Zona con Sede en Mexicali, Baja California, mediante la cual se remiten 249 fojas útiles que integran la Carpeta de **Investigación (2)\*\*\*\*\***, radicada ante el Módulo de Justicia Alternativa de Ciudad Morelos, en relación a los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de LESIONES AGRAVADAS POR RAZÓN DE PARENTESCO Y ATAQUE PELIGROSO, cometido en perjuicio de (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, visibles de foja 123 a 373 de la Investigación Administrativa; probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza con la que queda de manifiesto que el

ofendido (1)\*\*\*\*\*, ante la Representación Social compareció a presentar formal denuncia o querrela por el delito de **LESIONES AGRAVADAS POR RAZÓN DE PARENTESCO Y/O ATAQUE PELIGROSO** (visible a foja 126 a130), en contra de su hermano de nombre (1)\*\*\*\*\*, lo anterior en virtud de manifestar que el día quince de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, cuando se encontraba en las afueras del (3)\*\*\*\*\* acudió en compañía de otro de sus hermanos de nombre (1)\*\*\*\*\*, a realizar una notificación a (1)\*\*\*\*\*, siendo acompañado por agentes de la Policía Municipal, pero como no localizó a su hermano (1)\*\*\*\*\*, los agentes se retiraron y su hermano (1)\*\*\*\*\* y él se quedaron tomando unas fotos al inmueble, estando a bordo de un vehículo tipo pick up cuando llegó su hermano (1)\*\*\*\*\* en otro vehículo similar y de vehículo a vehículo los comenzó a insultar y realizaba amenazas con el vehículo como si los fuera a chocar, pero a los pocos segundos se retiró y se fue a la entrada del rancho y esperó a que llegara otro de sus hermanos siendo el de nombre (1)\*\*\*\*\* y su sobrino de nombre (1)\*\*\*\*\*, ellos llegaron a bordo de un pick Ford Raptor y ambos se acercaron a (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\*, por lo que (1)\*\*\*\*\* intenta ingresar a la casa y al ir caminando rumbo a la cochera de la casa fue embestido por (1)\*\*\*\*\* quien con su vehículo lo aventó contra la puerta de madera de la cochera causándole lesiones, para esto su hermano (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* comenzaron a pelear entre ellos pero para cuando reacciona (1)\*\*\*\*\*, (1)\*\*\*\*\* ya estaba frente a él y con un machete que traía lo comenzó a agredir físicamente causándole lesiones en una de sus manos, en el rostro y en varias partes del cuerpo, siendo testigos de los hechos sus hermanos (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* y su sobrino (1)\*\*\*\*\*. Haciendo mención que el motivo por el cual lo atacaron es debido a que tienen fricciones familiares por un litigio en materia civil (sucesiones) que se está llevando a cabo en un/Juzgado de Mexicali, Baja California. Del mismo modo, obrante en autos de la documental pública que nos ocupa, se encuentra visible a foja 137 y 138 el **CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA MASCULINO**, elaborado y signado por el Perito Médico GILBERTO ELÍAS CORELLA, adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual CERTIFICA que siendo las 08:40 horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, examinó a la persona de nombre (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, paciente que a la exploración física presenta (5)\*\*\*\*\*. Con base a las anteriores consideraciones se determina la siguiente clasificación: **Las lesiones descritas NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, Sí requiere tratamiento médico y tardan en sanar MAS de quince días**, no ponen en peligro la vida porque no interesa (n) órgano (s) vitales, no hay alteración hemodinámica por sangrado masivo y no hubo lesión neurológica del sistema nervioso central. Adicionalmente, se encuentra el **CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA MASCULINO**, elaborado y signado por e Perito Médico GILBERTO ELÍAS CORELLA, adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Visible a foja 139 y 140) mediante el cual CERTIFICA que siendo las 08:55 horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se procede a examinar a la persona de nombre (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, de 58 años de edad, paciente que a la exploración física presenta (5)\*\*\*\*\*. Por lo que, con base a las anteriores consideraciones se determina la siguiente clasificación: Las

lesiones descritas NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, Sí requiere tratamiento médico y tardan en sanar MENOS de quince días. No ponen en peligro la vida porque no interesa (n) órgano (s) vitales, no hay alteración hemodinámica por sangrado masivo y no hubo lesión neurológica del sistema nervioso central. Y finalmente, se cuenta con el oficio s/n, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, (visible a foja 291) signado por la LIC. MYRNA YOSETH HIGAREDA RIVERA, en su calidad de Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Foránea de Ciudad Morelos, mediante la cual solicita al entonces Director de Seguridad Pública Municipal, su valioso auxilio, a efecto de que gire instrucciones a los agentes de Policía y Tránsito a su cargo para que **lleven a cabo RONDINES POLICIALES DE FORMA PERMANENTE en el domicilio particular de los señores (1)\*\*\*\*\*Y (1)\*\*\*\*\* de apellidos (1)\*\*\*\*\***, ubicado en (3)\*\*\*\*\* del Ejido Torreón (Paredones), **a efecto de resguardar la integridad física de los antes mencionados así como de los demás moradores de dicho domicilio.** Lo anterior, toda vez que refiere que con fecha viernes quince de enero de dos mil dieciocho, se presentó al domicilio de las víctimas el de nombre (1)\*\*\*\*\*, (1)\*\*\*\*\* y (1)\*\*\*\*\* de apellidos (1)\*\*\*\*\*, quienes son hermanos de las víctimas, agredándose/mutuamente entre todos físicamente y verbalmente en el rancho que es propiedad de todos. **Por lo que esa Representación Social estimó la existencia de un riesgo inminente en contra de la seguridad física de la víctima y los diversos moradores de dicho domicilio, otorgándoles la MEDIDAD DE PROTECCIÓN, consistente en NO ACERCARSE FÍSICAMENTE O POR MEDIO DE TERCERA PERSONA EN CUALQUIER LUGAR, AGREDIRSE O LESIONARSE** y el resto de los moradores de dicho domicilio, en el entendido de que ésta deberá brindarse por Agentes de esa corporación a su digno cargo, por un periodo no mayor a sesenta días, conforme a lo estipulado por los artículos 109 fracciones XVI y XIX, 137 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera en el referido Número único de Caso (2)\*\*\*\*\*, obra a foja 171 constancia médica expedida por el Doctor (1)\*\*\*\*\*, quien cuenta con número de cédula profesional (6)\*\*\*\*\*, expedida en fecha 15 de enero de dos mil dieciocho, en el cual hace constar lo siguiente: "El que suscribe médico cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión con cédula profesional (6)\*\*\*\*\* y Cedula de Especialidad (6)\*\*\*\*\*, por medio de la presente hago constar que el **C. (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*** de 42 años de edad el cual acude a consulta de Urgencia por presentar agresión física por terceras personas (atropellamiento por vehículo de motor en movimiento), así como lesiones por (5)\*\*\*\*\*. Documental privada que fue debidamente ratificada en su contenido y firma en comparecencia realizada por el citado médico ante la Unidad Investigadora Foránea de Ciudad Morelos, en fecha 22 de enero de dos mil dieciocho, visible a foja 252 de autos; probanza a la que se le concede **valor de indicio**, de conformidad con los artículos **285** fracción **IV**, **329**, **330** **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

....."

Ahora bien, el apartado de la resolución impugnada relacionado con el análisis del material probatorio de descargo ofrecidas por el actor (visible a foja 12 a la 15 de la resolución impugnada).

*"II.- En cuanto a las probanzas ofrecidas por el procesado en el presente procedimiento administrativo, se encuentran las siguientes:*

*Respecto del INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del ING. FRANCISCO BENJAMÍN MUNGUÍA BALLESTEROS, en su calidad de Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rendido mediante oficio (4)\*\*\*\*\*, de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas 706 a 756). Se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracciones II y V, 323 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos, Probanzas que se encuentran relacionadas con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos. Informe mediante el cual se remite el Reporte de Sistema de Cursos realizados por el procesado a fin de hacer de conocimiento los cursos y capacitaciones con que cuenta el procesado, así como las fechas en que se han recibido y los nombres de quienes participaron como facilitadores. Documentos visibles a fojas 708 a 716 de autos); copia de constancias de capacitación que ha recibido el agente de las cuales obra acuse de recibo en archivo de esta subdirección. (Constancias visibles a fojas 717 a 728 de autos); y. Reporte de Evaluación psicológica rendido por la Coordinadora del Departamento, Psicología Carmen Maritza Cruz Briones mediante oficio (4)\*\*\*\*\* (Visible a foja 707 de autos). Se señala que, en respuesta a la solicitud efectuada por este Órgano Colegiado, el C. (1)\*\*\*\*\*, fue evaluado psicológicamente acorde a las disposiciones que establece la Ley y el Reglamento Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo anterior por encontrarse contemplado dentro de la Licencia Colectiva de Portación de Arma. (LOC.186). Evaluación que se llevó a cabo el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, consistiendo en las pruebas HTP (casa, árbol, persona) 16FP y ficha de identificación. Mismas de las que se desprende como resultado NO APTO para la portación de arma. Probanza que no resulta idónea ni pertinente para revertir la imputación que le ha sido atribuida al procesado, toda vez que los cursos de capacitación realizados no se relacionan de ninguna manera con el hecho de que el Agente (1)\*\*\*\*\*, fue omiso en prestar auxilio a los ciudadanos que fueron lesionados en su integridad en fecha quince de enero de dos mil dieciocho; esto a pesar de que mediante llamado de emergencia del 911 fue informado que debía acudir al (3)\*\*\*\*\* por motivo de una riña suscitada entre hermanos.*

*En lo que respecta al INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, signado por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su*

calidad de Coordinador Jurídico, en representación del Director de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 91, fracción I, inciso e) del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; rendido mediante oficio (4)\*\*\*\*\* del dos de agosto de dos mil diecinueve, (visible a foja 690 a 705); se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III. fracciones II y V, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Documental en la que queda de manifiesto que el Agente (1)\*\*\*\*\* en el desempeño de sus funciones si ha sido sancionado por incurrir en alguna falta administrativa, remitiendo para acreditar lo anterior, la hoja de servicio (visible a foja 693 a 697) en la cual se advierte que el aquí procesado cuenta 15 (quince) arrestos y 1 (una) suspensión temporal de labores por el periodo de 25 días; así mismo se informa que el Miembro antes mencionado NO ha sido sancionado por cometer alguna falta grave y que su actuar en el desempeño de sus actividades Si es apegado a los procedimientos y protocolos que se establecen las directivas de CALEA; y, finalmente, se informa que el Procesado de mérito Si ha sido reconocido por actos heroicos, siendo esto en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, por apoyar en alumbramiento a una mujer en su vehículo. Probanzas que, no obstante, al valor que le ha sido otorgado, no aporta elementos de convicción para quien resuelve, con los que pudieran desvirtuar la imputación que le ha sido atribuida al procesado (1)\*\*\*\*\* consistente en el incumplimiento de la obligación prevista por el Artículo 20 fracción XXX y XXXI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

En lo que respecta a la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo del Miembro de Seguridad Pública Municipal de nombre (1)\*\*\*\*\* desahogada en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, (visible a fojas 652 a 658); al tenor del interrogatorio directo manifestó que NO conoce a los de nombres (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* todos de apellidos (1)\*\*\*\*\* ya que los conoció el día del incidente; que Si conoce al de nombre (1)\*\*\*\*\* por cuestiones de trabajo, desde hace aproximadamente quince años; que la ubicación del lote (3)\*\*\*\*\* denominado (3)\*\*\*\*\* es al lado norte del (3)\*\*\*\*\* en el Ejido Paredones; que la hora en que acudió al lote (3)\*\*\*\*\* el quince de enero de dos mil dieciocho, fue alrededor de las dos de la tarde; que en esa fecha no tuvo conocimiento que alguna persona hubiese agredido a los de nombres (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* ampos de apellidos (1)\*\*\*\*\*; que no se percató que el Agente (1)\*\*\*\*\* hubiese tenido conocimiento de que alguna persona agredió a los de nombre (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\* ambos de apellidos (1)\*\*\*\*\*; que en aquella ocasión los de nombres (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\* ambos de apellidos (1)\*\*\*\*\* le dijeron que los conflictos de propiedad que tenían con sus familiares los resolverían ante las autoridades competentes, ya que tenían un procedimiento en el Ministerio Público, ya que se arreglarían ante el Ministerio Público por el proceso que ya tenían; que en aquella ocasión

que estuvieron presentes en el rancho, ninguna persona presentaba lesiones; que tiene conocimiento de que el Agente (1)\*\*\*\*\*, siempre se apegó a su trabajo realizándolo con diligencia; que el Agente (1)\*\*\*\*\*no se percató de atropellamiento alguno; que el día quince de enero de dos mil dieciocho la unidad de la policía municipal, llegó al (3)\*\*\*\*\* del Ejido Nuevo Paredones, tiempo después de que se apersonaron al lugar (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* ambos de apellidos (1)\*\*\*\*\*; que el Agente (1)\*\*\*\*\* ni él tampoco se percataron de que (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\*estuvieran discutiendo; que les comunicaron que el predio se encontraba en litigio y que por tal motivo cualquier conflicto se vería ante las autoridades competentes; que jamás le solicitaron al Agente (1)\*\*\*\*\* ni a él que se llevaran detenidos a los de nombre (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\*, ya que mencionaron que se arreglarían ante el Ministerio Público; que él y su compañero (1)\*\*\*\*\* actuaron con apego a los ordenamientos legales; que el Agente (1)\*\*\*\*\*es una persona seria y responsable en su trabajo. Probanza que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 285 fracción VII, 351, 352, 358, 359, 363, 364, 365 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; al conocer el testigo por sí mismo los hechos sobre los cuales declaró y no por inducción ni referencia de otra persona, su declaración es coincidente en lo esencial con los hechos imputados; sin embargo, no merece credibilidad y confianza, toda vez que sus declaraciones son contradictorias, en virtud de que primeramente el testigo señala que los hechos se suscitaron a las dos de la tarde; sin embargo, visible a foja 118 y 119 de autos, obra el Control de Novedades que a la letra señala lo siguiente: "Siendo las 15:26 horas, reporta C4 una riña en el (3)\*\*\*\*\*, comunicando los Agentes de la unidad 1603 que se encontraban en el lugar indicado para entregar un citatorio de la Procuraduría de Ciudad Morelos y que era una discusión entre hermanos por un problema legal en el predio"; información que se corrobora con la denuncia ciudadana interpuesta por lo de nombre (1)\*\*\*\*\* y (1)\*\*\*\*\* ambos de apellidos (1)\*\*\*\*\*, en la que señalan que los hechos se suscitaron el día quince de enero de dos mil dieciocho, entre las 15:00 y 16:00 horas. Por otra parte, el Testigo (1)\*\*\*\*\*, señala que no tuvo conocimiento que alguna persona hubiese agredido a los de nombres (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* ampos de apellidos (1)\*\*\*\*\*; sin embargo, ha quedado de manifiesto que los Procesados (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\*, acudieron al llamado de la frecuencia de C4 por motivo de un atropellamiento lo que queda robustecido con el Reporte de Incidente remitido al órgano de control mediante oficio (4)\*\*\*\*\* (visible a faja 113 a 115) en el que el Jefe del Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) Mexicali en el que informan que al revisar la base de datos del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurión", se localizó el incidente con número (4)\*\*\*\*\*, recibido a las 15:29:39 horas, por motivo de señalar un intento de atropello en el (3)\*\*\*\*\*, arribando al lugar la unidad 2737; además con el Control de Novedades (visible a foja 118 y 119) en el que señala que a las 15:26 horas C4 les reportó una riña en el (3)\*\*\*\*\*; información que se robustece con la denuncia ciudadana interpuesta por los ofendidos (visible a foja 2 a 7) en el que

señala el de nombre (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, que cuando arriban los Agentes de la Policía Municipal, se les informa sobre las agresiones y atropellamiento, señalándoles el machete con el cual habían ocasionado las lesiones; sin embargo, éstos se negaron a prestar auxilio manifestando que no podían hacer nada, que fueran a poner la denuncia a donde creyeran conveniente; concatenado con la declaración del segundo ofendido (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, quien manifestó que cuando llegaron los agentes, les explicaron lo que había pasado y que lo habían agredido con el machete y que allí estaba la evidencia, pero les dijeron que no podían hacer nada, que fueran a presentar la denuncia correspondiente. Del mismo modo, el testigo señala que en aquella ocasión que estuvieron presentes en el rancho, ninguna persona presentaba lesiones; sin embargo, de la Carpeta de Investigación identificada con el NUC (2)\*\*\*\*\* visible a fojas 123 a 373, que fue radicada ante el Módulo de Justicia Alternativa de Ciudad Morelos, se advierte que los hechos que nos ocupan pudieran ser constitutivos del delito de LESIONES AGRAVADAS POR RAZÓN DE PARENTESCO Y ATAQUE PELIGROSO, cometido en perjuicio de los CC. (1)\*\*\*\*\* Y (1)\*\*\*\*\* ambos de apellidos (1)\*\*\*\*\*, remitiendo certificados de integridad física masculino, signados por el Perito asignado al área médica de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California mediante los cuales se hace constar las lesiones sufridas por los afectados. En consecuencia, las declaraciones del Testigo (1)\*\*\*\*\*, no pueden ser tomadas en cuenta al momento de resolver, en virtud de que se contraponen al contenido de las documentales públicas y de las declaraciones que forman el expediente administrativo que nos ocupa.”

Conforme lo transcrito, se advierte que la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora valoró los diversos medios probatorios de cargo y de descargo señalados anteriormente, los cuales adminiculados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados, por lo que contrario a lo que sostiene la parte actora en el motivo de inconformidad que se contesta sí analizó y valoró las pruebas de cargo y desestimó las de descargo y concluyó que eran suficientes para acreditar la responsabilidad que le fue imputada.

En efecto, el actor no expresa argumento por los cuales considera que no existen pruebas contundentes o suficientes para acreditar las faltas que le fueron imputadas o en su caso, de qué forma no fueron valoradas debidamente las pruebas, ya que omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que las pruebas son insuficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la falta administrativa, sin exponer razonamiento por el que estima que son insuficientes los medios de prueba que aportó la autoridad para acreditar la responsabilidad que se le imputó.



Asimismo, en relación a su manifestación de que obran pruebas a su favor, tales como declaraciones de diversos comparecientes, así como constancias a las cuales se les otorgó una indebida valoración, de igual forma la parte actora solo se limita a realizar meras afirmaciones, siendo omisa en exponer que declaraciones o constancias obran a su favor y las razones que sustentan tal afirmación.

La actora fue omisa en exponer a que medios probatorios la autoridad demandada les otorgó una indebida valoración, así como las razones en las que sustenta tal afirmación, lo que resulta necesario para que esta juzgadora esté en condiciones de examinar las cuestiones planteadas.

Ahora bien, de las pruebas señaladas en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad sí fundamentó y motivo el valor que le concedió a cada prueba, ya que al analizarlas expone el fundamento que sustenta el valor que les concedió, así como el motivo por el cual le generó convicción para tener por demostrados los hechos imputados a la parte actora que actualizaron el incumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional; por lo tanto, es desacertado el argumento del actor en el sentido de que la demandada solo se limitó a enunciar las pruebas sin fundamentar y motivar el valor que les concedió.

Igualmente es **infundado** la manifestación de la parte actora, en el sentido de que en la denuncia de los quejosos fueron manipuladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar con la finalidad de que le iniciaran un procedimiento, en razón de que son alegaciones que no están probados por la parte actora ni obra en autos medio de prueba alguno que demuestre tal aseveración.

Contrario a lo que sostiene el actor, obran las declaraciones de los denunciantes, a las cuales la autoridad les otorgó valor probatorio pleno, de las que se aprecia que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los siguientes términos:

- Que el día quince de enero de dos mil dieciocho los denunciantes (1)\*\*\*\*\* y (1)\*\*\*\*\* ambos de apellidos (1)\*\*\*\*\* fueron lesionados; (1)\*\*\*\*\* por atropellamiento, y (1)\*\*\*\*\* con un machete en el



rancho denominado los (3)\*\*\*\*\* por sus hermanos (1)\*\*\*\*\* y (1)\*\*\*\*\*.

- Que se realizó una llamada al número de emergencia 911 reportando el incidente ocurrido en el Rancho (3)\*\*\*\*\*.

- Que la parte actora (1)\*\*\*\*\*acompañado de su compañero (1)\*\*\*\*\* ambos Agentes de la Policía Municipal llegaron a lugar donde sucedieron los hechos en el Rancho (3)\*\*\*\*\*.

- Que los Agentes de la Policía Municipal mencionados les dijeron a los denunciantes que no podían hacer nada y que fueran a poner una denuncia.

Dicho lo anterior, de las declaraciones de los denunciantes no se advierte que hayan sido manipuladas como lo refiere la parte actora.

Por otra parte, dichas declaraciones sí se encuentran robustecidas con otro medio de prueba tal y como lo fundamentó la autoridad demandada en su resolución, siendo en el considerando quinto de la resolución impugnada relativo al material probatorio mismas que fueron transcritas anteriormente y que en esencia son las siguientes:

1.- Documental pública consistente en original de oficio (4)\*\*\*\*\*de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo mediante el cual tiene remite copia certificada del incidente con número (4)\*\*\*\*\*, de fecha de recibido del quince de enero de dos mil dieciocho, a las 15:29:39 horas, incidente en el que señala que en el Ejido Torreón, Nuevo Paredones hay un incidente de intento de atropello, en el (3)\*\*\*\*\*, señalando que el Señor (1)\*\*\*\*\* (3)\*\*\*\*\* atropelló deliberadamente a un señor"; que trae un pick up Dodge color azul; que al parecer el atropellado se encuentra bien; siendo en la entrada del (3)\*\*\*\*\* y arribando al lugar a las 15:35:09, la unidad de patrulla 2737; solicitando más apoyo, arribando a las 15:43:52 la unidad 1603, señalando en el incidente que se trata de una riña entre hermanos.

2.- Documental pública consistente en original de oficio (4)\*\*\*\*\* signado por CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual tuvo a bien remitir el Control de Novedades así como el Rol de Servicio del día quince de enero de dos mil dieciocho, en donde se señala que (1)\*\*\*\*\*, se encontraba activo en sus funciones como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como Responsable de Turno, a cargo de la unidad 1603, y el reporte al C4 de una riña en el Rancho de la Familia (3)\*\*\*\*\*.

3.- Documental pública consistente en el oficio (4)\*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el LIC. FERNANDO RAMÍREZ AMADOR, en su calidad de Subprocurador de Zona con Sede en Mexicali, Baja California, mediante la cual se remiten 249 fojas útiles que integran la Carpeta de Investigación (2)\*\*\*\*\*, radicada ante el Módulo de Justicia Alternativa de Ciudad Morelos, en relación a los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de LESIONES AGRAVADAS POR RAZÓN DE PARENTESCO Y ATAQUE PELIGROSO, cometido en perjuicio de (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, en contra de su hermano de nombre (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, donde se contiene:

a).- Documental pública consistente en **CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA MASCULINO**, elaborado y signado por el Perito Médico GILBERTO ELÍAS CORELLA, mediante el cual CERTIFICA que siendo las 08:40 horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, examinó a la persona de nombre (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, con **lesiones NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, Sí requiere tratamiento médico y tardan en sanar MAS de quince días,**

b).- Documental pública consistente en **CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA MASCULINO**, elaborado y signado por el Perito Médico GILBERTO ELÍAS CORELLA, mediante el cual CERTIFICA que siendo las 08:55 horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se procede a examinar a la persona de nombre (1)\*\*\*\*\* (1)\*\*\*\*\*, **con lesiones que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí**

**requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.**

Por todo lo anterior expuesto, es que resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio, en virtud de que la autoridad demandada expuso en la resolución impugnada los fundamentos y motivos por los cuales consideró que le generaban convicción para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional, consideraciones que no fueron controvertidas por la parte actora y por lo tanto quedaron firmes.

### **Conclusión.**

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2)\*\*\*\*\***, mediante la cual se determinó imponer la sanción de suspensión temporal del cargo al actor por treinta días sin goce de sueldo por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se reconoce la validez de la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2)\*\*\*\*\***, mediante la cual se determinó imponer la sanción de suspensión temporal del cargo al actor por treinta días sin goce de sueldo por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, 17 párrafo (s) con 17 renglones en fojas 1, 7, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, 9 párrafo (s) con 9 renglones en fojas 1, 2, 5, 6, 20, 23, 27, 30 y 31.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Domicilio, 12 párrafo (s) con 12 renglones en fojas 7, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO:** Oficio, 6 párrafo (s) con 6 renglones en fojas 20, 21, 24, 25, 29 y 30.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"5.- ELIMINADO:** Estado físico, 2 párrafo (s) con 2 renglones en fojas 22 y 23. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"6.- ELIMINADO:** Cédula profesional, 1 párrafo (s) con 1 renglón en foja 23. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 220/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y dos (32) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.